



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3021-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 30 NOV 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4498042-2018-GRLL, en un total de veinte (20) folios, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDUARDO REYES GALVEZ QUISPE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 006604-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de julio de 2017, don **EDUARDO REYES GALVEZ QUISPE**, solicita **el reintegro por pago diminuto del subsidio por luto y sepelio**;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006604-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2017, la Gerencia Regional de Educación, en su Artículo Primero, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el petitorio de reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio más intereses legales interpuesto por don **EDUARDO REYES GALVEZ QUISPE**, personal cesante del sector Educación;

Que, con fecha 14 de marzo de 2018, don **EDUARDO REYES GALVEZ QUISPE** interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 006604-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 16 de octubre de 2017, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1594-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 06 de junio de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, el impugnante, en mérito al Artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre ante el superior jerárquico en vía de apelación, solicitando: "reintegro por pago diminuto del subsidio por luto y sepelio";

Que, de los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral Regional N° 6806-2002-DRE-LA-LIBERTAD, la administración en su oportunidad se ha pronunciado sobre lo peticionado; sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme a lo dispuesto por la normatividad vigente en esa fecha, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha dicho acto administrativo en ACTO FIRME, conforme lo establece el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 que prescribe: "**Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto**";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco pueden alegarse reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; ahora bien, si a través de la solicitud planteada por la impugnante, está peticionando reajuste, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en el acto administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que la recurrente puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en improcedente;



Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en **todos** sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; estando al Informe Legal N° 324-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por don **EDUARDO REYES GALVEZ QUISPE** contra la Resolución Gerencial Regional N° 006604-2017-GRLL-GGR/GRSE de fecha 18 de octubre de 2017, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARESE como ACTO FIRME, la Resolución Directoral Regional N° 6806-2002-DRE-LA-LIBERTAD, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL